



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 238 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 10 6 DIC 2018

VISTO:

El Expediente N° 124-2015-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; solicitud de prescripción de exigibilidad de pago de multa presentada por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc; Oficio N° 15-2018-GR.CAJ-DRTPE/AL (MAD N° 4191598), de fecha 26 de octubre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Del procedimiento de actuaciones inspectivas.

Que, mediante solicitud de conciliación administrativa de fecha 18 de noviembre del 2014, presentado por SEGUNDO ALDOMARO CUEVA LEYVA (en adelante, el solicitante), se apertura el Expediente N° 124-2015-GR.CAJ-DRTPE/DPSC/OC, consecuentemente se cita a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALGAYOC en calidad de empleador del solicitante, sin embargo pese a estar debidamente notificado tal como se advierte a folios 6 la cedula de notificación que obra en autos, no concurre al llamado de la autoridad administrativa, así como tampoco justifica dentro del plazo de ley su inasistencia, por tanto se hace acreedor a una sanción de una UIT equivalente a S/. 3 850.00, (tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles), por inasistencia.

Del escrito presentado por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc.

Que, la Municipalidad Distrital de Hualgayoc debidamente representada por el Procurador Publico José Iber Silca C, con domicilio procesal en Jr. Apurimac N° 694 oficina 101 Cajamarca; solicita la prescripción de la exigibilidad por la vía de ejecución forzosa, del cobro de la sanción impuesta mediante el Auto Directoral N° 099-2015-GR-DRTPE/DPSC, contenida en el Expediente N° 124-2015-GR.CAJ-DRTPE/DPSC/OC, en mérito a ello con la finalidad de no vulnerar su derecho a la defensa es necesario pronunciarse para ver si es amparable su pretensión conforme a lo alegado;

Que, en ese sentido es necesario hacer el análisis respecto a su escrito presentado, si se ha vulnerado algunos principios constitucionales o si al resolverse no se ha tenido en cuenta la normatividad de manera congruente con los hechos materia del proceso, en base a los siguientes argumentos expuestos por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc: Respecto a la exigibilidad por la vía de ejecución forzosa, del cobro de la sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, manifiesta que, desde la fecha de emitida el citado auto directoral (13 de julio del 2015) y hasta la fecha la fecha de notificación del requerimiento de la obligación (29 de septiembre del 2017) han transcurrido más de 02 años, y que de acuerdo al artículo 251° del TUO de la Ley 27444, ha transcurrido el plazo de prescripción sin que el ente administrativo haya podido ejecutar el cobro de la multa impuesta, habiendo vencido en exceso el plazo establecido en la ley para ejecutar la exigibilidad por la vía de ejecución forzada del cobro de la sanción de multa impuesta al recurrente. Hecho que le conlleva a solicitar la prescripción;

Sobre la abstención:

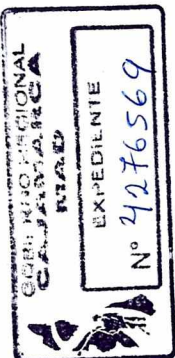
Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que la multa impuesta a la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, a través del Auto Directoral N° 099-2015-DRTPE/DPSC, de fecha 13 de julio del 2015, ha sido emitida por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que la solicitud de prescripción interpuesto por la entidad recurrente debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

Que, la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, señala que, desde la fecha de emitido el citado auto directoral (13 de julio del 2015) y hasta la fecha de notificación del requerimiento de la obligación (29 de septiembre del 2017) han transcurrido más de 02 años, y que de acuerdo al artículo 251° del TUO de la Ley 27444, ha transcurrido el plazo de prescripción sin que el ente

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 238 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

06 DIC 2018

administrativo haya podido ejecutar el cobro de la multa impuesta, habiendo vencido en exceso el plazo establecido en la ley para ejecutar la exigibilidad por la vía de ejecución forzada del cobro de la sanción de multa impuesta al recurrente;

Que, sobre este punto, debe mencionarse que el numeral 1 del artículo 251° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. (...).*

Que, de ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, cuando al cabo de dos años de quedar firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;

Que, también se debe señalar que el procedimiento de conciliación administrativa permite que tanto el trabajador como el empleador puedan intervenir en una audiencia de conciliación a través de sus apoderados o representantes para el caso de personas jurídicas. Para estos efectos los documentos que se admiten son la carta poder simple con la facultad expresa para conciliar, acompañada de la copia del poder del otorgante²;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento a sancionar se inicia con la notificación del Auto Directoral N° 99-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC/OC, esto es 20 de julio del 2015, tal como se observa de la cedula de notificación que obra en autos a fojas 12, y siendo que la Municipalidad Distrital de Hualgayoc no presento recurso impugnatorio se dio por consentida la multa impuesta mediante acto administrativo de fecha 11 de septiembre del 2015 y notificado al reurrente con fecha 16 de setiembre del 2015 tal como se puede ver la cedula de notificación a folios 14-15;

Que, de lo esgrimido se tiene que, desde la notificación del acto administrativo con el cual la multa administrativa a quedado firme (16/09/2015) hasta la fecha en la cual se inicia el proceso de ejecución (27 de marzo del 2017), habría transcurrido 1 año, 5 meses y 27 días;

Que, en ese sentido al haberse iniciado la exigibilidad por la vía de ejecución forzosa ANTES DE HABER CUMPLIDO LOS DOS AÑOS que establece el numeral 1 inciso a) del artículo 251° del TUO de la Ley 27444, este despacho considera que la recurrente no ha acreditado la prescripción de la exigibilidad por la vía de ejecución forzosa, por lo tanto, la sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Hualgayoc no ha prescrito por lo que corresponde desestimar los argumentos expuestos por la recurrente en este extremo;

Que, por todo lo descrito, la sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, se encuentra en virtud de la aplicación del principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben actuar dentro de los límites de la facultad que se les ha sido atribuida, además de mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, respetando en todo momento el debido procedimiento administrativo, su derecho de defensa, así como la debida motivación de todo acto administrativo;

Estando al INFORME LEGAL N° 17-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, Decreto Legislativo N° 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y su Reglamento el Decreto Supremo N° 020-2001-TR, D.S. N° 012-2013-TR y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver la solicitud de prescripción de multa presentada por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social **ASUME COMPETENCIA** para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de prescripción de la exigibilidad de multa (contenida en el Auto Directoral N° 99-2015-DRTPE/DPSC, de fecha 13 de julio del 2015), por la vía de ejecución forzosa presentada por la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, consecuentemente **CONFÍRMESE** la multa impuesta, conforme a las consideraciones expuestas en los considerandos descritos precedentemente.

² Decreto Legislativo N° 910, Art. 29.- Representación en la Conciliación.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 238 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 06 DIC 2018

ARTÍCULO TERCERO: CONTINUAR con la ejecución de cobranza coactiva de la multa contenida en el Auto Directoral N° 99-2015-DRTPE/DPSC, de fecha 13 de julio del 2015, por parte de la oficina correspondiente, notificándose la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVESE el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, en su domicilio consignado en autos, domicilio procesal ubicado en el Jr. Apurímac N° 694 – Oficina 101 – Cajamarca, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su domicilio procesal sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

